

Bonifacio VIII, en que se afirma positivamente la exención real de los eclesiásticos.

Con una distincion se aclara que la inmunidad eclesiástica, en cuanto á la administracion de los ministerios espirituales, se debe respetar como de derecho divino, sin que en modo alguno se extienda á los tributos y cargas públicas, puesto que las constituciones de Bonifacio VIII están revocadas por Clemente V, su sucesor. Los curiales ninguna autoridad tienen en el derecho civil ni en las cosas temporales para dar al clero este privilegio. Si es de derecho divino, como refieren, le deben producir y demostrar de un modo que no esté sujeto á contestaciones, porque de otra suerte funda de derecho la sociedad.

Hemos hablado indistintamente de todos los bienes redituables de los eclesiásticos, porque todos ellos, por el orden y por la esencia de las cosas, están sujetos al pago de tributos y contribuciones, y no tienen otra exención que la que los príncipes los han concedido; y es buena prueba de esta proposicion la opinion del señor Covarrubias, con quien concuerdan los más de los canonistas. Este sabio presidente defiende que los bienes patrimoniales de los clérigos, aunque estén ordenados á título de ellos, no son libres de los pechos ni de las contribuciones, y aunque goce los privilegios del clericalo, reconoce que éstos son de otra clase y línea muy distinta, y que pertenecen á la espiritualidad, sin que la consignacion del patrimonio obre otra cosa que satisfacer á los cánones, que previenen que el que haya de ser elevado al sacerdocio esté suficientemente proveido en la sociedad civil

et cunctos populos ejus, à novissimis terminis Ægypti usque ad extremos terminos ejus, præter terram sacerdotalem, quæ à rege tradita fuerit eis.

para no sujetarse á la mendicidad (1). Y si esto sucede así, ¿por qué razon lo deberán ser todos los demas bienes de fundaciones, que con el mismo preciso motivo de la indispensable sustentacion se les han dado, y las adquisiciones que han hecho sin esta necesidad?

Si los eclesiásticos, como se ha visto, no gozan por derecho divino exención personal de tributos, bien claro se ofrece que el edicto de Parma no puede ser infraccion de sus inmunidades espirituales, como el Monitorio romano estima. Y si aunque las gozasen, es constante que no se pueden excusar á la satisfaccion de las cargas reales que pasan á sus manos, ¿qué agravio se les hace en exigirles los derechos de las posesiones adquiridas despues del último catastro en que fueron incluidas, y en que, por hacerse intolerable el goce de ulteriores exenciones, se sujetaron expresa y realmente las haciendas al pago de tributos?

Últimamente, Adriano VI, Clemente VII y Paulo III han prestado, á mayor abundamiento, su asenso en aquellos estados, para que pasen con su carga las posesiones á las manos muertas; y esta sola consideracion bastaba en esta parte para juzgar del espíritu con que se han expedido las letras de la córte de Roma. Si fuese de derecho divino esta indefinida exención de tributos en las manos muertas, en parte alguna las pagarían, ni la curia misma podria asentir á su pago. Juzgue el imparcial si en la conducta de los curiales se guarda consecuencia con la córte de Parma.

(1) Lib. 1, *Variar. resolut.*, cap. iv, num. 4. Ex ea consignatione nihil aliud operari assignationem illam patrimonii, ut ejus titulo clericus sacris ordinibus insigniatur, quam quod satisfiat per eam canonibus, statutibus neminem ad sacros ordines promovendum esse, nisi is habeat patrimonium, ex quo valeat absque mendicitate alimenta sibi ministrare; unde tale patrimonium ex hac assignatione non efficitur ecclesiasticum.

SECCION SEXTA.

Ut autem ejusmodi Edicta et omnia, quæ in eis erant disposita promptius et celerius executioni demandarentur per quamdam notificationem editam die 8 Februarii anni ejusdem 1765, statutum est, ut assertus quidam Magistratus super conservatione Regiæ, ut vocant jurisdictionis, etc.

§ I.

En esta parte hace mucho alto el breve sobre que en Parma se haya erigido un tribunal que cuide de conservar la real jurisdiccion y la ejecucion de los edictos; mirando esta providencia por otra infraccion de los privilegios eclesiásticos, y como una novedad inaudita.

No hay cosa más natural que establecer un tri-

bunal superior en unos dominios que se están arreglando de nuevo, para sacarles de la infeliz situacion en que les puso la serie de las guerras por muchos siglos. Esta proteccion, debida á los cánones y al equilibrio del estado eclesiástico respecto al secular, en parte alguna puede estar mejor depositada que en un tribunal superior y colateral del Príncipe de Parma. Si no se leyese, parece difícil creer que los curiales quieran disputar á un sobe-

rano independiente hasta la facultad de crear tribunales.

No mejoraria de condicion el motivo alegado porque este tribunal entendiéndose tambien en la exacion de lo que toque pagar á las manos muertas del erario público.

Esta cuestion está enunciada desde muy antiguo, y decidida á favor de los magistrados reales, como opinion comun. El señor Gregorio Lopez la funda con la autoridad de Bartolo y de Baldo, por la natural razon que dan estos juriconsultos, de que el juez seglar en este caso únicamente reconviene á las mismas posesiones sujetas á su jurisdiccion para el pago de los tributos á que están afectas (1), y no se puede estimar que ofenda sus privilegios, cualesquiera que fuesen; cuya sentencia suscriben los autores que citamos abajo (2).

Para España, atendidas sus leyes y la opinion á favor de los magistrados, no admite controversia. La ley 4.^a del título iv, libro vi del *Ordenamiento Real* declaró á todos los clérigos indistintamente sujetos al pago de los tributos de las alcabalas, con esta notable sancion: «Y no lo haciendo así, por el mismo hecho sea tal como aquel que deniega á su rey y señor natural su tributo y señorío.»

En la ley 1.^a, título ii del libro ix de la *Recopilacion* está tambien declarado el conocimiento de las justicias reales para la cobranza de contribuciones, con estas palabras: «Otro sí, en cuanto toca á los jueces eclesiásticos, que impiden y embarazan las cobranzas de las nuestras rentas, queriendo eximir ó exceptuar alguna ó algunas personas de la paga de ellas, ó en otra alguna manera, ó que se entremetan á conocer de lo que toca á las dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros jueces de rentas, en la dicha contaduría mayor se darán y despacharán las cédulas nuestras que se acostumbra para que no conozcan, ni procedan, ni embaracen, la dicha cobranza, ni se entremetan en lo á esto tocante.» Y lo mismo dispone la ley 8.^a, título xviii, libro ix de la *Recopilacion*, concordante con la ley 55, título vi, partida 1.^a, que atribuye á los seglares el derecho de prender á los clérigos por los tributos que adeudan.

Con más expresion, las ordenanzas de la chancilleria de Valladolid del año de 1566, en que numerando las cosas en que tiene el Rey fundada su intencion, cuenta entre ellas la jurisdiccion en los eclesiásticos sobre cobranza de las rentas y derechos reales, y dice estas palabras: «Porque estas cosas tocan á nuestra preeminencia real, de que siempre los reyes, nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y Nos, y nuestros oficiales y justicias

(1) In leg. 51, tit. vi, partit. 1, verbo *Por razon de sus personas*.
(2) Acevedo, en la ley 11, tit. iii de la *Recopilacion*. Bovadilla, lib. ii, cap. xviii, num. 125. Flores de Mena, lib. ii, de las *Varias*, quest. 21, num. 232. Girona, *De Gabellis*, part. vii, num. 25, et per eos innumerum adducti.

acostumbramos á conocer, aunque sea contra clérigos, frailes y religiosos y órdenes, sin que otro se haya de entremeter ni entremeta en ello, ni se le haya de dar ni dé parte alguna de ello.» Lo mismo se expresa en las ordenanzas de la chancilleria de Granada, del año de 1507, y nadie duda del vigor y eficacia que concede á las ordenanzas de las chancillerias y audiencias la pragmática con que principia la recopilacion de nuestras leyes.

El doctor Juan Gutierrez, eclesiástico (que no pensaria en dejar perder ninguna de las más dudosas preeminencias de su estado, como lo calificó en la controversia de los millones con el señor don Juan del Castillo Sotomayor), sienta como la más verdadera y comun opinion, que el clérigo puede ser reconvenido por la justicia seglar sobre el pago de las contribuciones que adeudas (3). Despues de haber alegado parte de las disposiciones que van citadas, refiere, en su comprobacion, que la junta que tuvo el clero en Madrid, en 1587, y en que él mismo fué vocal por la iglesia de Ciudad Rodrigo, de que era prebendado, dirigió al señor rey don Felipe II *memorial*, quejándose con motivo de un pleito muy ruidoso, que pendia en el Consejo, entre el clero y la ciudad de Jerez, sobre quién habia de compeler á los clérigos tratantes en vino al pago de la alcabala. Y por haber su majestad cometido la decision del negocio á varios señores presidentes y algunos consejeros, trae á la letra el auto acordado, que por esta razon se llama comunmente *de Presidentes* (4). Regló los casos en que los clérigos deben pagar alcabalas, y á nuestro propósito dice: «Y si así no lo hicieren y pagaren, las justicias les compelan á ello, deteniendo ó exceptando los dichos bienes, ó otros cualesquiera bienes ó frutos que hayan vendido ó contratado, y los demas bienes que tuvieren propios ó de sus beneficios, dejando reservadas sus personas.»

En los términos específicos de formar un tribunal particular para el privativo conocimiento de las contribuciones de las manos muertas, expidieron nuestros soberanos sus reales cédulas en distintos tiempos, en cuya virtud se erigieron tribunales de amortizacion en Valencia y Mallorca, donde saludablemente tiene vigor y observancia el uso de esta regalia. Y por lo que hace á Mallorca, se decretó por el señor don Felipe V, en 24 de Julio de 1717, la nueva forma de este tribunal (5), con sujecion ambos á la Cámara.

En un punto de esta clase nos contentaremos con satisfacer á la queja que forma la curia romana contra la córte de Parma, con la enérgica y sencilla respuesta que nos dejó el papa Inocen-

(3) Gutierrez, *De Gabellis*, lib. vii, quest. 94.
(4) Es el 1, tit. xviii, lib. ix de la *Novis Recop.*, tom. iii. Tambien hace mencion, y copia parte del Auto de *Presidentes* Jerónimo de Cevallos en el tratado *De Cognit. per viam violentiam*.
(5) Auto acordado 21, tit. ii, lib. iii de la *Recopilacion*.

cio III, que penetraba mejor que los curiales modernos el orden de las cosas (1). No debe desconocer al juez real el que goza las posesiones con real permiso, en sentencia de este gran pontifice, y si los curiales actuales llegaran á descifrarla en toda su extension, creeriamos que les hubiera quedado muy poco que extrañar en los edictos tocantes á regalías temporales, aunque en ellos tengan intereses los eclesiásticos, como miembros de la república; cuya promulgacion ha hecho indispensable la conservacion y el bien de aquellos estados.

Esta reflexion nos excusaria de repetir que la república civil es en sí bastante, y ha recibido de Dios todo el poder necesario para la ejecucion de sus providencias, sin necesidad de recurrir á otra alguna autoridad.

No pueden alegar los curiales autoridad suficiente contra la regalía, si se exceptúan algunos actos que el artificio y el interes propio les ha franqueado, en premio de su arte para negociar.

Los tribunales superiores usan de *jurisdiccion* en los casos de su competencia, y de la *proteccion* en los que corresponde, segun su naturaleza. Y así, en Milan acaba de erigirse un tribunal de esta naturaleza para atender á idénticos asuntos. El Consejo conoce de ellos, y es un uso general del orbe. Pues ¿qué debe decir el imparcial juicio á vista de la odiosa distincion contra el ministerio de Parma? Aprendan los demas principes, para romper unas cadenas que impotentemente los curiales trazan contra la potestad temporal, en una edad ilustrada, que recurre á la Escritura, á la tradicion de los Padres y á los concilios, y áun á las mismas confesiones de los papas, para acertar en tales ocurrencias.

§ II.

El nombramiento de conservadores y comisarios que hizo el gobierno de Parma para que cesase la ejecucion de los edictos públicos, es uno de los cargos más ponderados que se leen en los cedulares de 30 de enero. La extension que tiene el encargo de estos jueces á fin de velar sobre el número de regulares de ambos sexos, al reglamento de los dotes de las monjas, y al temperamento que debe haber en los ruinosos gastos que se hacen al tiempo de su entrada en el monasterio, punza muy agudamente la delicada condicion de los curiales; sostienen que en estas providencias se ofende en lo más íntimo la inmunidad eclesiástica, de quien hacen privativas tales inspecciones, y ponderan un enorme abuso del poder secular, con la ordinaria exclamacion de que se ingiere á dar la ley al santuario.

No será muy molesto el discurso en el exámen de

(1) *Judices enim laicos habent, quia jure humano possessiones habeant. Canon Quo jure, 1, dist. 8.*

este capítulo, por más que convida su amenidad á decir mucho. La naturaleza puramente temporal del encargo de aquellos jueces conservadores en lo temporal, es propia y de mera proteccion y economia en los asuntos eclesiásticos.

Con esta distincion fácilmente se desarmen las declamaciones dislocadas de los curiales, y queda en claro la jurisdiccion ó proteccion, segun la variedad de casos de los magistrados, y la sujecion del clero á las leyes civiles públicas, económicas ó suuntuarias.

Por más de once siglos fué tan reducido el número de monjes, que sus adquisiciones ni sus personas no perjudicaba al servicio del Rey y de la patria, y congregado únicamente para hacer una vida solitaria, se hacia muy estimado en el pueblo el título de monjes (2), porque no experimentaba dañosa multiplicacion el Estado.

La nueva fundacion de órdenes regulares dió á conocer bastantes inconvenientes. Notorias son, acerca de este punto, las disposiciones de los concilios generales de Letran y Leon, y tambien se sabe que por desgracia, frustrado en gran parte su efecto, quedaron reducidas á perpetuar el conocimiento de los daños de la multiplicacion

Las mismas quejas y clamores se llevaron al santo concilio de Trento. A todos los padres les eran muy conocidos los males que la prodigiosa multitud de regulares originaba á los pueblos. El doctor Alfonso Guerrero y don Diego de Álava y Esquibel los explicaron muy particularmente en sus respectivos tratados sobre los puntos que debian llevar la atencion del concilio. Los Padres creyeron que sería un remedio bastantemente eficaz imponer á los superiores y comunidades una estrecha prohibicion de que admitiesen sólo los individuos que se pudiesen sustentar con las rentas propias del monasterio ó con el piadoso contingente de las limosnas ordinarias de los fieles (3). En esta buena inteligencia, omitiendo otras causas que pudieron tal vez mediar, se contentaron con aquel reglamento. La confrontacion del número de conventos que tenian los regulares en aquel tiempo, con el puntual estado de los que mantienen el día de hoy, descubrirá el cumplimiento que ha tenido, sin salir de España y en otras partes, la providencia del santo concilio, y hasta qué grado han debido subir forzosamente las contribuciones de los seglares que se necesitan para el sustento de tanto número de religiosos, y áun de órdenes coe-

(2) Videantur Zieger, Van Spen, in *Jus Ecclesiastic. Univ.*, p. 3, tit. XII, cap. 1, num. 1, et ex D. D. Idephons. Clemente de Arosategui, *De Concord. Pastoral.*, part. 1, cap. III, num. 14.

(3) Concil. Trident., ses. 25, cap. III, *De Regularib.*, ibi: In prædictis autem monasteriis, et domibus, tam virorum, quam mulierum bona immobilia possidentibus, vel non possidentibus; is tantum numerus constituatur, ac in posterum conservetur, qui vel ex redditibus propriis monasteriorum, vel ex consuetis elemosynis commodè possint sustentari.

táneas ó posteriores al concilio. Sus superiores han debido cuidar de atemperar el número, y acaban en España los generales de san Francisco, santo Domingo y otros de dar ejemplo de su celo.

Si se reflexiona un instante sobre los muchos medios con que entre nosotros se impiden indirectamente los casamientos, y lo mismo en otros países, como Parma, combatido de guerras continuas, no podrá ménos de conocerse la necesidad de providencia. La inmensa multitud de regulares, de capellanías, de mayorazgos, subtrae al matrimonio una gran parte de los jóvenes que debian renovar y aumentar la nacion. No entraremos ahora en estas consideraciones de intento; en España las conocen los superiores de las órdenes, y como buenos vasallos del Rey, á la menor insinuacion del Consejo, en uso de la proteccion del concilio y de los cánones, aplican su esfuerzo al remedio, cumpliendo con lo que sus reglas y el concilio disponen. Es una justicia que no les podemos rehusar. El amor al bien público se reúne actualmente en todas las partes de la monarquía, imitando el ejemplo de nuestro augusto monarca Carlos III. Todas las clases del Estado caminan á competencia para reformarse por sí mismas. El señor infante don Fernando, duque de Parma, logra en sus vasallos las mismas disposiciones. Cuanto sale de un justo número y medida deja de ser cabal; así á las órdenes regulares importa fijarse en un moderado pié.

¿Quién podrá sostener en Parma, como punto de inmunidad, un número de regulares excesivo, gravoso al Estado y contrario á las disposiciones de la Iglesia?

Bien diferente sería el modo de pensar de muchos padres de familias acerca del destino de sus hijos, si fuera ménos amplia la libertad de profesar la vida religiosa y hubiese de preceder, como en tiempo de los godos, la licencia del Rey para ascender al sacerdocio. Destituído entónces el poseedor del mayorazgo del recurso que halla en los monasterios, buscaria otros caminos de acomodar las ramas de su familia, sin forzar tal vez la vocacion. El profesor ó el artifice, variando de su actual conducta, convertiria en adelante todos sus cuidados en hacer herederos de su habilidad á sus hijos; en una palabra, se conciliaria el interes de los regulares en admitir los escogidos, y no se olvidarian los intereses de la patria en llenar los claustros de los no precisos ni convenientes en ellos.

Por esta razon no puede un gobierno atento y vigilante omitir la fijacion del número de los clérigos y de los regulares en aquel punto proporcional que exige la armonía y el equilibrio que debe haber entre los miembros de un mismo cuerpo asociado, para mantener su acertada constitucion. El sacerdocio, la milicia, la agricultura, el comercio, las artes tienen relacion entre sí, en cuanto individuos de la sociedad; su equilibrio es necesario en

cada uno de estos órdenes para que su fomento no destruya los demas. Si todos nos alistásemos en las banderas, ¿quién servirá al culto? ¿y quién defenderá la patria si nos ocupásemos únicamente en el sacrificio y en la oracion?

Casi no consiste en otra cosa el arte dificultoso de regir los hombres que en hallar el medio justo de la correspondencia que deben guardar entre sí las varias clases de que se compone la república; el exceso en cualquiera es una deformidad, que ocasionará su ruina, y el exorbitante número del clero secular y regular, si no se temple en los estados católicos, la aceleraria, como se vió en el Norte.

Pudiéramos valernos, para esclarecer esta verdad, de los excelentes discursos que nos han dado muchos políticos extranjeros; pero nos contentaremos con el testimonio de dos ilustres españoles: uno es don fray Angel Manrique, obispo de Badajoz, que há más de un siglo clamaba sobre la minoracion del número de eclesiásticos, en una obra escrita de intento con el título de *Socorro*. Otro es don Mateo Lopez Bravo, que persuadia por el mismo tiempo la necesidad que hay de poner límites en España al clero secular y regular y á toda clase de celibatismo, con una elocuencia que no es muy comun.

Este sabio ministro conocia que el verdadero poder de los reyes y de los imperios consiste en el gran número de los súbditos, y se admiraba de que los turcos, libres para su multiplicacion, no hubiesen inundado ya el orbe, como debia suceder, en su concepto, algun día (1). Los protestantes se hallan en el mismo caso, y con más proporcion, por lo que excede su gobierno al de los otomanos.

Prosiguiendo en su discurso, sostenia que la propia conservacion del sacerdocio pedia con instancia que se limitase su número; porque manteniéndose del trabajo del pueblo, no le podria ser indiferente su decadencia, y vendria á faltar la reciproca dependencia que entre sí tienen el pueblo y los sacerdotes; y clamaba con ahínco por una providencia que, desterrando las varias formas de celibatos que nos rodean, sólo se admitiesen á el sacerdocio aquellos sujetos que hiciese recomendables el mérito de su virtud, prudencia y literatura (2).

(1) D. Matth. Lopez Bravo, *De Rege, et regendi ratione*, lib. III, pag. 4, ibi: In multitudine populi dignitas regis, in paucitate plebis ignominia principis. Notum hoc Hebraeis arcanum, non ignotum Romanis, Saracenis, et turcis notissimum. Licet his, quas possunt alere, uxores ducere. Tot nuptiis fecundus, nullo claustris, sacerdotio, aut celibatu sterilem orbem inundaturos doleo; non inundase miror.

(2) Idem Lopez Bravo, ubi proxime: Populi labor alit sacerdotium: deficit utrumque, si incrementum isti magno illius adsit decremento. Sancte ille: *Nec populus sine sacerdotibus, nec sacerdotes sine populo esse possunt*. Tot idem matrimonii favore canones olim ab Ecclesia decreti, pluresque hodie, et regum precibus et ipsius Ecclesie utilitate (quoad religio patitur) decernendi. Totque claustris, tot sine claustris sacerdotibus, tot sine sacerdotibus celibatu studentibus limites, quibus sese contineant assignandi;